



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 5 4 / 2 0 1 8

(Sección 2ª)

La Laguna, a 11 de abril de 2018.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 120/2018 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad extracontractual de dicha Administración, instado por (...), por los daños sufridos como consecuencia de una caída en el patio de un inmueble de titularidad municipal.

2. La reclamante en este procedimiento solicita una indemnización que supera la cantidad de 6.000 euros. Esta cuantía determina la preceptividad del Dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del Alcalde para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto con el art. 142.3, de carácter básico, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC). Esta última Ley es aplicable en virtud de lo dispuesto en la disposición transitoria tercera, letra a), en relación con la disposición derogatoria 2, a) y la disposición final séptima de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento

* Ponente: Sr. Lazcano Acedo.

Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ya que el presente procedimiento se inició antes de la entrada en vigor de esta última.

Resulta igualmente aplicable el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, en virtud de lo dispuesto en la disposición transitoria tercera, a), en relación con la disposición derogatoria 2, d) y la disposición final séptima de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre.

II

1. (...) presenta el 3 de marzo de 2016 reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos como consecuencia de una caída en un inmueble de titularidad municipal.

Expone en su escrito que el día 17 de octubre de 2015 asistió a la XXIII Noche de Cuentos en el inmueble sede de la Concejalía de Cultura, antiguo Convento de Santo Domingo, sufriendo una caída alrededor de las 23:00 horas al pisar una baldosa rota que no se encontraba señalizada. Indica que como consecuencia de la misma tuvo que acudir una ambulancia del Servicio de Urgencias Canario (SUC), que la trasladó al Hospital Universitario de Canarias, donde se le diagnosticó un esguince del ligamento lateral externo del tobillo derecho en grado II.

La reclamante estima que el accidente fue consecuencia de haber pisado la citada baldosa, que no se encontraba señalizada y que era totalmente imperceptible. Considera que el desperfecto suponía un riesgo evidente para los peatones y un incumplimiento por parte de la Administración de su obligación de vigilar y mantener en estado adecuado sus instalaciones mediante la adopción de las medidas necesarias para eliminar los riesgos.

Solicita por los daños producidos una indemnización que asciende a la cantidad de 7.698,47 euros, comprensiva de los días en que permaneció de baja laboral, así como los gastos médicos, farmacéuticos y de traslado, sin perjuicio de que esta cantidad pueda ser revisada de resultar más favorable.

Adjunta a su reclamación fotocopia de su DNI, fotografías del lugar de los hechos, informe del SUC sobre su traslado en ambulancia, informes clínicos de su ingreso y alta en el Centro hospitalario e informes médicos sobre secuelas y tratamientos. Aporta asimismo copia de la denuncia presentada el 19 de octubre de 2015 ante la Policía Local y diversas facturas. Propone también como medio de prueba la declaración de testigos presenciales de los hechos.

2. La reclamante ostenta la condición de interesada en cuanto titular de un interés legítimo, puesto que alega daños personales y materiales como consecuencia del funcionamiento incorrecto de un servicio público, pudiendo, por tanto, iniciar el procedimiento.

Asimismo, el Ayuntamiento está legitimado pasivamente porque ostenta la titularidad del inmueble donde acaeció el hecho lesivo y, por ende, le corresponden las funciones de su mantenimiento y conservación.

3. Por lo que se refiere al órgano competente para iniciar y resolver el presente procedimiento, establece el art. 107 de la Ley 7/2015, de 1 de abril, de Municipios de Canarias que, salvo que en el Reglamento Orgánico de la Corporación se disponga otra cosa, esta competencia corresponde al Alcalde, excepto cuando la producción del daño derive de un acuerdo plenario y la cuantía de la lesión sea superior a 6.000 euros, en cuyo caso resolverá el Pleno. El Reglamento orgánico municipal en su art. 15 atribuye a la Junta de Gobierno Local la competencia en materia de responsabilidad patrimonial, si bien ha sido delegada en la Concejal Teniente de Alcalde de Hacienda y Servicios Económicos mediante Acuerdo del citado órgano de 15 de julio de 2015.

4. La reclamación se ha presentado dentro del plazo de un año que al efecto prevé el art. 142.5 LRJAP-PAC, por lo que no puede ser calificada de extemporánea.

5. En la tramitación del procedimiento no se ha incurrido en irregularidades formales que impidan la emisión de un Dictamen de fondo, si bien se ha incumplido el plazo de seis meses que para su resolución establece el art. 13.3 RPAPRP. La demora producida no impide sin embargo que se dicte resolución, pesando sobre la Administración la obligación de resolver expresamente, a tenor de lo establecido en los arts. 42.1 y 43.3.b) LRJAP-PAC.

Constan en el expediente las siguientes actuaciones:

- Con fecha 14 de junio de 2016 se comunica la reclamación presentada a la entidad aseguradora de la Administración.

- En esta misma fecha se solicita informe al Área de Obras e Infraestructuras sobre los hechos en los que se basa la reclamación.

Este informe se emite el 10 de abril de 2017 y en el mismo se hace constar lo siguiente:

- El mantenimiento y conservación del edificio es llevado a cabo por el Ayuntamiento.

- No existe servicio contratado por empresa externa.

- A la vista de la fotografía que se adjunta, se observa que existía una loseta agrietada.

- No interviene empresa adjudicataria.

- Desde esta Área no se ha emitido con anterioridad informe acerca de este incidente.

- Se desconoce si existía algún tipo de señalización en el lugar de referencia

- Tal situación se ha puesto en conocimiento con el fin de que se adopten las medidas oportunas.

- No consta en esta Área los hechos y circunstancias que se indican, salvo el presente expediente, no pudiendo asegurar que el incidente ocurriera por las causas que se aluden, ya que no existe informe policial en el expediente en el que conste que se personaron en el lugar de los hechos.

- No se ha tenido conocimiento con anterioridad de otros incidentes ocurridos en el lugar por las mismas razones.

- Mediante Providencia de la Concejala Teniente de Alcalde de Hacienda y Servicios Económicos de 11 de julio de 2016 se admite a trámite la reclamación presentada y se requiere a la interesada la aportación de determinados extremos, lo que lleva a efecto en el plazo concedido.

- El 4 de abril de 2017 se dicta por el mismo órgano acuerdo probatorio en el que se admite la testifical propuesta por la interesada en relación con los testigos identificados por ella en su reclamación. Se inadmite en este mismo Acuerdo la testifical también propuesta del personal de la ambulancia que la trasladó al Hospital el día de los hechos y la del personal de la Administración que se encontraba ese mismo día en el inmueble, al no haber sido identificados por la reclamante ni en su escrito inicial ni en la posterior subsanación, a pesar de haber sido requerida para ello.

Las citadas declaraciones se practican el 4 de mayo de 2017.

- Con fecha 18 de junio de 2017 se solicita a la entidad aseguradora la valoración de la indemnización, teniendo en cuenta la documentación aportada por la

interesada. En el informe emitido se estima una indemnización por importe de 1.060 euros.

- El 31 de octubre de 2017 se concede trámite de audiencia a la interesada, que presenta alegaciones en las que manifiesta su conformidad con la valoración de las lesiones personales efectuada por la referida entidad aseguradora.

- Se ha elaborado finalmente la Propuesta de Resolución, estimatoria de la reclamación formulada.

III

1. Por lo que se refiere al fondo del asunto, concurren en el presente caso, tal como aprecia la Propuesta de Resolución, los requisitos necesarios para que procede declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración.

Así, en el expediente se encuentra acreditado que la interesada sufrió un accidente, en el día por ella señalado, en el interior del edificio, como así lo corroboran los testigos presenciales, que si bien son el novio y una amiga de la misma, no han sido objeto de tacha por la Administración. La realidad del hecho se encuentra asimismo acreditada por medio del informe del SUC, pues en el mismo se indica que se recibió una llamada de alerta a las 23:22 horas del día 17 de octubre de 2015 en la que se solicitaba asistencia sanitaria urgente para la reclamante al haber sufrido una caída en el Convento de Santo Domingo. El daño sufrido consta también acreditado por medio de los informes médicos aportados. No obstante, procede indicar que en su denuncia ante la Policía Local este accidente no se describe como una caída sino como un tropiezo en la loseta, golpeándose contra la pared y sintiendo seguidamente dolor en el tobillo derecho, lo que resulta acorde con las declaraciones testificales. Esta circunstancia sin embargo no impide tener por acreditada la realidad del accidente, pues ha quedado constatada la lesión padecida, se hubiera producido o no la caída.

Por lo que se refiere a la causa del accidente, éste se ha producido como consecuencia de la existencia de un desperfecto de una loseta, que puede apreciarse en las fotografías que la interesada aportó ya desde la denuncia ante la Policía Local, presentada dos días después de los hechos y que la propia Administración reconoce. De la prueba testifical practicada queda asimismo constancia de que el esguince que sufrió se produjo al pisar el citado pavimento defectuoso y que era de difícil

visibilidad, ya que como consecuencia de la actividad allí desarrollada la luz era tenue e iban en grupo.

A estos efectos hemos de tener en cuenta que este Consejo ha sostenido en diversos Dictámenes que de la sola presencia de obstáculos o desperfectos en la calzada o, como en este caso, en el interior de un recinto público, no deriva sin más la responsabilidad patrimonial de la Administración, siempre que tales irregularidades, de existir, resulten visibles para los peatones, porque éstos están obligados a transitar con la debida diligencia al objeto de evitar posibles daños (Dictámenes 216/2014, de 12 de junio; 234/2014, de 24 de junio; 374/2014, de 15 de octubre; 152/2015, de 24 de abril; 279/2015, de 22 de julio; 402/2015, de 29 de octubre; 441/2015, de 3 de diciembre y 95/2016, de 30 de marzo, entre otros muchos). Esta doctrina no es sin embargo aplicable en el presente caso, pues lo actuado en el expediente acredita las condiciones del lugar en el momento de la producción del accidente, con escasa luminosidad y con personas que se encontraban en grupo, circunstancias éstas que dificultan la percepción del estado del pavimento, por lo que la lesión sufrida no puede ser achacable a una posible conducta distraída de la interesada en el momento en que transitaba por el lugar. Concorre pues, como decimos, el necesario nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño alegado, pues a la Administración compete mantener los espacios públicos en debidas condiciones de seguridad para los usuarios.

En definitiva, son apreciables en el presente caso los requisitos que conforman la responsabilidad patrimonial de la Administración, pues el daño padecido es un daño real y efectivo, que la interesada no tiene el deber jurídico de soportar y en el que concurre el necesario nexo causal en los términos que acaban de señalarse.

2. Por lo que se refiere a la valoración del daño, la interesada inicialmente reclama la cantidad de 7.698,47 euros, comprensiva de los días en que permaneció de baja laboral, así como los gastos médicos, farmacéuticos y de traslado. No obstante, en trámite de audiencia manifiesta su conformidad a la valoración de los daños personales realizada por la entidad aseguradora de la Administración.

Esta indemnización, atendiendo a la fecha en que se produjo el accidente, se ha calculado en aplicación de la Resolución de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones por la que se da publicidad a las cuantías de las indemnizaciones por muerte, lesiones permanentes e incapacidad temporal que resultarán de aplicar durante 2014 el sistema para valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación. El importe de 1.060 euros en que se fija esta

indemnización es comprensivo de los días de incapacidad impeditivos (9) y los no impeditivos (17), sin que se hayan valorado secuelas al no haberse aportado documentación médica que acredite que éstas se han producido.

Por lo que se refiere a los daños materiales, se estima adecuado el abono de la prefactura por importe de 242,71 euros, emitida por el Servicio Canario de la Salud por la asistencia sanitaria prestada (art. 1 del Decreto 81/2009, de 16 de junio) y que ha sido reclamado por este Organismo a la interesada, como así se establece en la Propuesta de Resolución.

Por último, no procede el abono de los gastos en concepto de asistencia a fisioterapia y de transporte, ya que, como indica asimismo la Propuesta de Resolución, las facturas presentadas no cumplen las previsiones establecidas en el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre.

La cantidad de 1.302,71 euros resultante habrá de ser actualizada a la fecha en que se ponga fin al procedimiento con arreglo al índice de precios al consumo (art. 141.3 LRJAP-PAC), como también se prevé en la Propuesta de Resolución.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución por la que se estima la reclamación presentada por (...) se considera conforme a Derecho.